

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanar de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

SEXTA SECCION.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE MADRID.

Por orden del Gobierno de la República de 20 del actual queda autorizado el Excmo. Sr. Capitan General del distrito para nombrar para el mando de las Compañías ó Baterías de Artillería á pié y de campaña existentes en el mismo á los Capitanes que procediendo de la antigua escala práctica y de la clase de tropa de la indicada arma, ya se hallen colocados ó de reemplazo, quieran voluntariamente pasar á servir en el indicado instituto.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio para que llegando á conocimiento de los interesados se presenten sin pérdida de tiempo en este Gobierno Militar aquellos que deseen ingresar en la referida arma, para que dando conocimiento al Excmo. Sr. Capitan General puedan ser colocados.

Madrid 21 de Febrero de 1873.—De orden de S. E., el Teniente Coronel Comandante, Secretario, Eduardo Comas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Don Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de Madrid, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por segunda vez á los que se crean con derecho á la herencia de D. Joaquin Quesada Cañaver y Bassecourt, hijo de D. Vicente Quesada y Doña Concepcion Bassecourt, Condes de Benalúa, que falleció intestado en la villa de Leganés el 27 de Julio del año último en estado de soltero, para que en el término de 20 dias, contados desde la publicacion de este edicto, comparezcan á deducirlo en forma; bajo apercibimiento de que pasado sin verificarlo se declarará heredero á su abuelo materno el Excmo. Sr. D. Dionisio Bassecourt, que lo tiene solicitado.

Madrid 18 de Febrero de 1873.—Francisco Fernandez de la Torre.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Por el presente anuncio y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Estanislao Rebollar y Villarejo, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del actuario, se cita y emplaza á D. Angel Herraiz y Compañía, para que dentro del término de quinto dia se presenten á contestar la demanda de terceria de dominio interpuesta por D. Angel Herraiz contra la referida Compañía y la Sociedad de Crédito Moviliario Español.

Madrid 14 de Febrero de 1873.—V. B.—El actuario, Domingo Vazquez y Mon.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 1.º de Marzo de 1872, habiendo visto los presentes autos de terceria de preferencia interpuesta por parte de D. Francisco Sanzano á las rentas de la casa costanilla de Santa Teresa, núm. 3, embargada en los ejecutivos que contra D. Francisco de Paula Mellado siguen D. Francisco Rozabal y D. Lucas Udaeta; y

1.º Resultando que D. José María Mellado y Orejuela, en escritura otorgada ante el Notario de esta capital D. Pablo de la Lastra con fecha 8 de Julio de 1865, recibió en clase de préstamo de D. Carlos Sanzano la suma de 666.667 rs. vn. que se obligó á devolver dentro del plazo de dos años, y en garantía de este préstamo hipotecó D. Francisco de Paula Mellado una casa de su propiedad, sita en la costanilla de Santa Teresa, señalada con los números 3 nuevo, 5 y 6 antiguos, de la manzana 329, constituyéndose fiador de su precitado hermano D. José María, y aceptando las condiciones estipuladas en el contrato se obligó con el mismo de mancomum é insólidum:

2.º Resultando que entablada ejecución por el D. Carlos Sanzano contra el D. Francisco de Paula Mellado y seguido por los trámites propios de su naturaleza y clase, se mandó sacar á la venta en pública subasta la casa embargada en los mismos, ó sea la descrita anteriormente, hipotecada á la seguridad del crédito, y anunciada aquella fué rematada por el mismo acreedor en la cantidad de 36.395 escudos 133 milésimas,

importe de las dos terceras partes de la tasacion á rebajar cargas, y practicada la oportuna liquidacion quedó reducido el precio del remate á 35.995 escudos y 133 milésimas, y cuya finca fué adjudicada á D. Francisco Sanzano, como único hijo y heredero del D. Carlos, en el precio líquido expresado, quedando adeudando D. Francisco de Paula Mellado 306.715 rs. 67 céntimos de principal, sus intereses á razon del 10 por 100, costas y gastos del juicio:

3.º Resultando que á virtud de autos ejecutivos seguidos en este Juzgado y Escribanía á instancia de D. Francisco Rozabal contra D. Francisco de Paula Mellado, fueron embargadas dos casas con sus productos de la propiedad de este, sitas en la calle de Santa Teresa, número 8, y costanilla del mismo nombre, número 3, de las cuales se nombró administrador judicial y dió posesion de su cargo en 23 de Marzo de 1868; que por el mismo Rozabal se acudió al Juzgado con escrito fecha 31 de Agosto siguiente manifestando haber llegado á su noticia que los alquileres de la citada casa costanilla de Santa Teresa, núm. 3, habian sido embargados á instancia de Don Carlos Sanzano y nombrado administrador judicial de ellos, solicitando en su virtud se dirigiera oficio al Juzgado de la Inclusa á fin de que se sirviera dejar sin efecto la posesion en que lo acordó y expedita la accion y jurisdiccion de este Juzgado y en la posesion de recaudar todos los alquileres al administrador nombrado por el mismo:

4.º Resultando que en su virtud dicho Juzgado de la Inclusa en auto de 3 de Setiembre acordó que en atencion á que el embargo practicado á instancia de Rozabal era anterior al decretado por parte de Sanzano, se entendiese este sin perjuicio de aquel y para en su dia, mandándose requerir á los inquilinos para que luego que se alzase aquel cumplieran con el decretado por el mismo Juzgado, cuyo auto, que se hizo saber á las partes, causó ejecutoria, y en su consecuencia continuó el administrador nombrado por este dicho Juzgado en la posesion de su cargo hasta la enajenacion de las precitadas fincas:

5.º Resultando que por el Procurador D. Manuel Tobar, á nombre y virtud de poder del D. Francisco Sanzano, se dedujo la demanda de terceria objeto de estos autos, sobre que se declare su derecho preferente al de D. Francisco Rozabal y

Udaeta á reintegrarse con las rentas de la casa Costanilla de Santa Teresa, número 3, fundándola en que su crédito era hipotecario y no se habia reintegrado por completo del principal ni recibido á cuenta cosa alguna por razon de intereses y costas:

6.º Resultando que conferido traslado á D. Francisco Rozabal, D. Lucas Udaeta y D. Francisco de Paula Mellado se presentó escrito por D. Lucas Udaeta solicitando se le tuviera por no opuesto á la demanda de Sanzano, acordándose que no se le hicieran notificaciones ni se le dieran nuevos traslados, y que el señor Sanzano percibiera en su dia las rentas de dicha casa hasta hacerse cobro de la cantidad que le fué hipotecada, ó lo que mejor procediese; que previa la ratificacion del Sr. Udaeta, por auto de 4 de Mayo último se le tuvo por separado de estos autos:

7.º Resultando que citado y emplazado el Sr. Mellado por medio de los periódicos oficiales y acusada que le fué la rebeldia por no haberse mostrado parte, se mandaron entender con los estrados del Juzgado las sucesivas diligencias:

8.º Resultando que D. Francisco de Rozabal al contestar la demanda solicitó se le absolviera de ella, fundándose en que el embargo de los alquileres de la casa costanilla de Santa Teresa, núm. 3, practicada á su instancia era anterior al de Sanzano; que nombrado á peticion de este administrador judicial de los mismos, quedó sin efecto dicho embargo en virtud de auto del Sr. Juez, que le decretó á consecuencia del oficio que por este se le dirigió, y cuyo auto, que se notificó á la parte de Sanzano, causó ejecutoria:

9.º Resultando que evacuados los traslados de réplica y dúplica se recibieron á prueba los autos por término de 20 dias, que se prorogaron hasta los 60 de la ley:

10. Resultando que por parte de Sanzano se solicitó como medio de prueba el cotejo de la escritura de préstamo de que al principio se ha hecho mérito, testamento de D. Carlos Sanzano y su partida de defuncion, y por último el testimonio expedido por el Escribano D. Luis Lopez Velilla de los autos ejecutivos seguidos á su instancia contra D. Francisco de Paula Mellado, cuyas diligencias se han practicado con citacion contraria:

11. Resultando que por parte de Rozabal se propuso tambien como medio de prueba se recibiese informacion de testi-

gos para acreditar entre otras cosas que D. Carlos Sanzano le manifestó que en consideracion al exquisito celo con que habia procurado la conservacion de la casa Costanilla de Santa Teresa, núm. 3, y al ventajoso arrendamiento que acababa de hacer de la planta baja de la misma, tan difícil de conseguir atendida su distribucion, aún en el caso de que con el precio en venta de la misma no tuviera bastante para reintegrarse del principal, intereses y costas porque procedia ejecutivamente contra Mellado, no le reclamaria cantidad alguna de los alquileres que estaba percibiendo de la mencionada casa ni de los que se recibieran hasta el acto de la subasta ó de la toma de posesion del rematante, y que con relacion á los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado á su instancia y los promovidos en el de la Inclusa por Sanzano, se contrajese testimonio de los particulares que designara, todo lo cual se ha practicado igualmente con citacion contraria:

12. Resultando que concluido el término de prueba y unidas las practicadas á los autos se entregaron á las partes para alegar de bien probado, y evacuados los traslados se mandaron traer á la vista para sentencia con citacion de las mismas:

1.º Considerando que los derechos y acciones de D. Carlos Sanzano han venido á suceder en su hijo D. Francisco como heredero único, y por consiguiente la accion que deduce está fundada bajo la base de una personalidad conocida:

2.º Considerando que el Sanzano tiene el carácter de acreedor hipotecario en su crédito, á la vez que D. Francisco Rozabal es acreedor escriturario, teniendo aquel prelación en fecha, y habida consideracion á las inscripciones en el Registro, el D. Francisco Sanzano aparece como acreedor privilegiado, segun lo dispuesto en el art. 24 de la ley hipotecaria, y el 110 que extiende estas obligaciones á las accesiones naturales procedentes de la finca:

3.º Considerando que depositados en este Juzgado los productos de la finca objeto de la presente tercería, su pago no ha podido hacerse por el solo hecho de cobrarse las rentas por el Administrador judicial, á quien se le habia expedido autorizacion para ello:

4.º Considerando que las cuestiones de preferencia tienen arreglado su criterio legal á lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 111 de la ley hipotecaria, puesto que fundamentándose en titulo inscrito son una consecuencia natural é hija de la hipoteca las rentas vencidas y no pagadas, cualquiera que sea la causa de no haberse hecho efectivas, y en el caso concreto la presente *litis* tiene por objeto la preferencia sobre las rentas ó alquileres de la casa núm. 3 de la costanilla de Santa Teresa:

5.º Considerando que no deben olvidarse las prescripciones que en igual sentido establece la ley 16, tit. 13 de la Partida 5.º:

6.º Considerando que en el Juzgado de la Inclusa no se resolvió cuestion alguna de preferencia, sino sólo la de competencia de jurisdiccion:

7.º Y considerando que no puede elevarse á la categoria de prueba producida una conversacion particular habida entre D. Carlos Sanzano y D. Francisco Rozabal sobre reclamacion de alquileres, puesto que los contratos se constituyen por actos deliberados y obli-

gaciones solemnes, sin que esta la reconozca el D. Francisco Sanzano, heredero de su padre D. Carlos en todos sus derechos y acciones;

Fallo que debo declarar y declaro que las rentas de la casa Costanilla de Santa Teresa, señalada con los números 3 nuevo, 5 y 6 antiguos, embargada á instancia de D. Francisco Rozabal, litigadas hoy su preferencia por D. Lucas Udaeta, corresponde percibir las á D. Francisco Sanzano y Alvert, que ha acreditado la preferencia que sobre las mismas tiene.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado se publicará en la *Gaceta*, *Diario de Avisos* y *BOLETIN* de la provincia mediante la rebeldía de D. Francisco de Paula Mellado, sin expresa condenacion de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco García Franco.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, estando celebrando audiencia pública por ante mi el infrascrito Escribano de que doy fe en Madrid á 1.º de Marzo de 1872.—Donato Toledo.

Corresponde á la letra con su original de que doy fe y á que me remito, y para su insercion en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia pongo la presente que firmo en Madrid á 15 de Marzo de 1872.—Donato Toledo.

ANUNCIO.

NUEVA ESCRITURA SOCIAL

DE LA

COMPANIA MADRILEÑA DE ALUMBRADO Y CALEFACCION POR GAS,

sometiéndola á la ley de 19 de Octubre de 1869 y á los nuevos Estatutos aprobados en junta general extraordinaria celebrada el 15 de Enero de 1873.

Núm. 58.—En la villa de Madrid, á 8 de Febrero de 1873; ante mi el infrascrito Licenciado en Jurisprudencia D. José García Lastra, Abogado del Ilustre Colegio de esta capital, Notario público del distrito de la misma, con vecindad y fija residencia en ella, presentes los testigos que al final se nombrarán, comparecen los Sres. D. Ernesto Polack y Joseph, casado, Administrador de la *Compañía Madrileña de alumbrado y calefaccion por gas*, de edad de más de 40 años, domiciliado en esta villa, y empadronado en la calle de Villanueva, núm. 7, cuarto segundo; D. José Finat y Albert, casado, propietario, de edad de más de 60 años, vecino de esta capital, empadronado en la calle de las Infantas, núm. 1, cuarto principal; D. Estéban Leon y Medina, casado, empleado, de edad de más de 50 años, también vecino de esta villa, empadronado en la calle de San Marcos, números 36 y 38, cuarto bajo, y D. Rafael de Imaz y Arias de Saavedra, casado, cesante, de edad de más de 60 años, vecino igualmente de esta capital, empadronado en la calle de Cervantes, números 5 y 7, cuarto principal. Los cuales, á quienes yo el dicho Notario doy fe conozco, me han exhibido sus cédulas de empadronamiento expedidas en esta capital, intervienen en nombre y representacion de la Sociedad anónima ya referida denominada *Compañía Madrileña de alumbrado y calefaccion por gas*, domiciliada en esta villa, autorizada y constituida en virtud de

Real decreto de 1.º de Febrero de 1865, y acreditan la mencionada representacion que ostentan con una copia firmada por el Presidente del Consejo de Administracion de la misma Sociedad, Excelentísimo Sr. D. Laureano Figuerola, del acta de la junta general extraordinaria celebrada por la sobredicha Compañía el 15 de Enero del corriente año, dando fe yo el Notario de que el mencionado señor Figuerola es tal Presidente del Consejo y suya la firma con que autoriza la citada copia de acta, en la que consta que á la junta á que se contrae concurrieron accionistas que entre presentes y representados y excluidos los que ejercian cargos, excedian de 20 y representaban más de la mitad más una de las 48.000 acciones que vienen componiendo el fondo social, por lo que, y conforme al párrafo 1.º del artículo 38 de los Estatutos de la Sociedad, párrafo que queda íntegro en los nuevos formando su art. 32, la junta fué legalmente constituida y celebrada bajo la presidencia del Delegado del Gobierno D. Rafael María Villavicencio, y se tomaron en la misma por unanimidad cinco resoluciones, la primera de las cuales establece que la Sociedad se rija en adelante por las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1869; en la segunda quedó aceptada la modificacion de los Estatutos segun lo propuesto por el Consejo de Administracion, y en la quinta se autorizó á los comparecientes para otorgar la nueva escritura social y firmar el acta de su constitucion prescrita por el artículo 3.º de dicha ley; siendo también de advertir que segun los artículos 44 y 45 de los Estatutos acordados reformar, es de la competencia de la junta general extraordinaria deliberar sobre las proposiciones del Consejo de Administracion relativas á la modificacion de los mismos Estatutos, y que sus deliberaciones tomadas con arreglo á ellos son obligatorias para todos los accionistas, como lo son también por los nuevos, segun los artículos 38 y 39. Lo cual consignado, los comparecientes me han entregado la indicada copia para unirla á esta matriz é insertar en las copias de ella las mencionadas resoluciones primera, segunda y quinta, como únicas pertenecientes y bastantes para el objeto de la presente, sin perjuicio de que á instancia de parte legitima se trascriba íntegra, debiendo hacerse la insercion en este lugar.

RESOLUCIONES.

Primera. La Sociedad anónima constituida en virtud de Real decreto de 1.º de Febrero en 1865 bajo la denominacion de *Compañía Madrileña de alumbrado y calefaccion por gas*, se regirá en adelante por las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1869, en uso del derecho que concede el art. 13 de la misma ley.

Segunda. A consecuencia del precedente acuerdo la Sociedad modifica sus primitivos Estatutos en los términos que expresa la Memoria del Consejo de Administracion de la Compañía, quedando en su virtud los nuevos Estatutos redactados en la forma siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

Constitucion, denominacion, objeto, duracion y domicilio de la Sociedad.

Artículo 1.º Constituyen la Sociedad anónima denominada *Compañía Madrileña de alumbrado y calefaccion por gas* todos los portadores de las acciones de la misma.

Art. 2.º Esta Sociedad tiene por objeto:

1.º La explotacion del alumbrado y de la calefaccion por gas en la villa de Madrid, con arreglo al contrato celebrado entre el Ayuntamiento de la misma y la Sociedad general de Crédito Moviliario Español en 22 de Junio de 1864.

2.º La explotacion del alumbrado y de la calefaccion por gas en cualesquiera otros puntos de las posesiones españolas en que la Sociedad crea conveniente establecer fábricas.

3.º La explotacion industrial de los productos accesorios del gas.

4.º La explotacion de cualesquiera otros sistemas de alumbrado y calefaccion.

Art. 3.º La Sociedad tendrá su domicilio en Madrid, pero podrá establecer agencias en cualquier punto de las posesiones españolas, segun convenga á sus operaciones.

Art. 4.º La duracion de la Sociedad será de 50 años, á contar desde 1.º de Febrero de 1865, dia en que los primeros Estatutos recibieron la Real aprobacion.

TÍTULO II.

APORTACION.

Art. 5.º La Compañía, en virtud de la cesion que el Crédito Moviliario Español le hizo del convenio celebrado con el Ayuntamiento de esta corte para el servicio del alumbrado de gas, continúa haciendo suyos los compromisos contraídos por dicha Sociedad con la corporacion municipal; en su consecuencia la fábrica de gas con todos los edificios, máquinas aparatos, y cuanto constituye el material de explotacion, quedan en conformidad con la condicion 71 de dicho contrato especial, y señaladamente hipotecados al cumplimiento del mismo.

Art. 6.º El Crédito Moviliario Español garantiza á las acciones de la Compañía hasta 1.º de Enero de 1875 un rédito mínimo de 8 por 100 sobre el capital social, en conformidad á lo estipulado en la escritura de constitucion de la misma.

En compensacion de dicha garantía y mientras esta dure, la cuarta parte de los beneficios que excedan del 10 por 100 pertenecerá al Crédito Moviliario Español.

TÍTULO III.

CAPITAL SOCIAL.—ACCIONES.

Art. 7.º El fondo social, fijado en su origen en 91.200.000 rs. (frs. 24.000.000), queda reducido á 76.000.000 de rs. (francos 20.000.000), mediante el canje de 8.000 acciones en obligaciones, no pudiendo computarse aquellas á más de 1.520 reales (frs. 400), precio en que la Sociedad general de Crédito Moviliario Español se ha comprometido á cederlas si no hubiera ofrecimiento igual por parte de otros accionistas. Así, pues, el capital social estará representado por 40.000 acciones de 1.900 rs. (frs. 500) cada una.

Art. 8.º La Compañía podrá por acuerdo de la Junta general aumentar ó disminuir su capital con arreglo á las leyes.

Podrá además con aprobacion de la Junta general emitir obligaciones.

Queda desde luego autorizado el consejo de Administracion para emitir, bajo las condiciones que estime más favorables á los intereses sociales, las obligaciones necesarias para el canje de las acciones que han de amortizarse al tenor de lo que expresa el art. 7.º

Art. 9.º Los accionistas no se obligan sino á satisfacer una suma igual á la que representan sus acciones; queda por consecuencia prohibido todo llamamiento de fondos más allá de este límite.

Art. 10. Las acciones así como las obligaciones serán al portador y se redactarán en español y en francés: estarán numeradas, cortadas de un registro talonario, firmadas por dos Administradores ó por un Administrador y un Delegado, y llevarán el timbre en seco de la Compañía.

Art. 11. Cada acción es indivisible; los derechos, así como las obligaciones que de ellas proceden, siguen á los títulos en cualquier mano en que se hallen.

La posesión de una acción implica de pleno derecho entera conformidad con los Estatutos de la Compañía.

Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden por ningún motivo exigir que se retengan ni intervengan los bienes y valores de la Compañía ni mezclarse de ningún modo en su administración: para ejercer su derecho deben conformarse con los inventarios sociales y con las resoluciones de la Junta general y del Consejo de Administración.

Art. 12. En caso de robo, destrucción ó extravío de una ó más acciones de la Sociedad, el accionista no tendrá derecho á reclamar de esta un duplicado sino dejando una fianza suficiente á garantizarla de toda reclamación procedente del primitivo título. Este duplicado no se expedirá sino después de un año á contar de la fecha en que se haya pedido.

El presente artículo se insertará literal así en dicho duplicado como en el registro de la Compañía.

TÍTULO IV.

ADMINISTRACION.

Art. 13. La Compañía será administrada por un Consejo de Administración compuesto de quince individuos nombrados por la Junta general de accionistas.

El número de administradores podrá reducirse á doce á medida que vayan vacando estos cargos.

Art. 14. Cada Administrador dentro de los ocho días de su nombramiento depositará en la Caja de la Sociedad cien acciones que quedarán inalienables por todo el tiempo de su administración.

Art. 15. Los Administradores sólo recibirán por el ejercicio de su cargo la retribución que por asistencias fijó la primera Junta general.

Art. 16. La duración del cargo de Administrador será de tres años.

Los individuos salientes pueden ser reelegidos.

A fin de proveer á las vacantes que puedan ocurrir en el Consejo de Administración, la Junta general nombrará dos Administradores suplentes.

Art. 17. El Consejo de Administración elegirá anualmente de entre sus individuos un Presidente y un Vicepresidente, cuyos cargos durarán un año y podrán ser reelegidos.

El Presidente se elegirá entre los individuos que residan en el domicilio de la Compañía.

La elección se verificará cada año en la sesión inmediata á la de la Junta general ordinaria.

En caso de ausencia del Presidente y del Vicepresidente, el Consejo designará uno de sus individuos para ejercer el cargo de aquel.

Se formará en París una Comisión de

Administradores residentes en aquella capital.

Dicha Comisión se reunirá una vez al mes, por lo ménos, ocupándose de consuno con el Consejo de Madrid de todas las cuestiones que interesen á la Administración de la Sociedad.

Representará exclusivamente á la Sociedad en todos los asuntos que esta pueda tener en Francia, de conformidad con los acuerdos que tome el Consejo de Administración.

En término de ocho días se le enviará copia certificada de las actas de sesiones del Consejo de Administración, remitiéndole además cada mes un estado de las operaciones de la Sociedad y de su situación económica.

Art. 18. El Consejo de Administración se reunirá en el domicilio de la Sociedad una vez al mes, por lo ménos, ó tantas como el interés de la Compañía lo exija.

Los Administradores ausentes podrán hacerse representar en las deliberaciones del Consejo por uno de sus colegas, sin que este pueda reunir por tal concepto más de dos votos á parte del suyo.

Siempre que uno de los individuos del Consejo reclame el aplazamiento de cualquier cuestión, hasta que se consulte sobre ella á los ausentes, este aplazamiento será obligatorio.

Las comunicaciones que se dirijan al domicilio de los Administradores ausentes pidiéndoles su parecer deberán contestarse á los 10 días libres después de su envío, consignándose este debidamente por carta certificada. Llegada la respuesta dentro de este plazo, se considerará como voto emitido de viva voz y tendrá todos los efectos de tal.

Si los Administradores ausentes no contestan en el citado plazo, los presentes deliberarán sin tener en cuenta el silencio de sus colegas.

Para que las deliberaciones del Consejo sean válidas deberán asistir á las sesiones personalmente ó por representación la mitad más uno de los Administradores, debiendo tomarse las resoluciones por mayoría, y en el caso de que no hubiera más de cinco Administradores presentes, por unanimidad. Si esta no existe, se suspenderá la resolución y se dará cuenta de la cuestión á los Administradores ausentes para que dentro del plazo que acaba de indicarse emitan por escrito su voto, que se considerará como de viva voz.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de miembros presentes ó representados.

En caso de empate el voto del Presidente es decisivo.

Los acuerdos constarán en actas escritas en un libro que se llevará al efecto en las oficinas de la Sociedad, y serán firmadas por el Presidente y por uno de los Administradores.

Los nombres de los Administradores presentes y representados en la sesión se consignarán en el encabezamiento de las actas.

Las copias ó extractos de estas que deban presentarse en los Tribunales ó fuera de ellos, deberán estar firmados por el Presidente ó por quien haga sus veces.

Art. 19. El Consejo de Administración queda revestido de las más amplias facultades para administrar los negocios de la Compañía.

Le corresponde:

1.º Establecer, previa autorización de

la Junta general, fábricas comprendidas en el objeto de la Sociedad en cualquier punto donde lo considere conveniente.

Proceder á toda clase de compras, cambios, ventas y arrendamientos necesarios á la explotación de la Sociedad.

2.º Entablar negociaciones y celebrar contratos y convenios de toda especie para la explotación de los diferentes servicios que constituyen el objeto de la Compañía.

Determinar los acopios y autorizar la adquisición de materiales.

3.º Arreglar y regularizar cuanto concierne á la fabricación del gas y á la canalización exterior.

Fijar los precios y tarifas para el suministro del gas y para la venta de los demás productos de la fabricación.

4.º Determinar la colocación de los fondos disponibles y del de reserva, pudiendo emplearlos, si lo juzga conveniente, en amortizar acciones ú obligaciones de la Sociedad, ó en cualquiera otro objeto para que autoricen las leyes.

5.º Formar los reglamentos del servicio.

6.º Formar también las cuentas que deben someterse á la Junta general.

7.º Proponer á esta el importe de los dividendos activos y las épocas en que han de pagarse.

8.º Señalar la época de las juntas generales ordinarias y extraordinarias, conforme al art. 27 de estos Estatutos, y determinar las cuestiones que en ellas deban tratarse.

Presentar anualmente á la Junta general de accionistas una Memoria sobre las cuentas y la situación de los negocios de la Compañía.

9.º Someter á la Junta general todas las proposiciones que crea convenientes á los intereses sociales, y principalmente todos los proyectos de fusión, anexión ó alianza con cualquiera otra Sociedad, todas las modificaciones de los Estatutos y todo aumento del capital social.

10. Nombrar y separar todos los agentes y empleados de la Compañía; determinar sus atribuciones, fijar sus sueldos, gratificaciones y fianzas si há lugar, y autorizar la restitución de estas.

11. Autorizar todas las acciones judiciales ya demandando ya defendiendo.

12. Representar á la Compañía en todos los asuntos que la conciernen, y á este efecto, conferir los poderes generales ó especiales que sean necesarios.

13. Dar toda clase de recibos y resguardos aun por los precios de inmuebles.

14. Autorizar el reembolso, transferencia y transporte de fondos, bienes, rentas y valores pertenecientes á la Compañía.

15. Autorizar todos los embargos, secuestros, compromisos y cancelaciones hipotecarias, así como todos los desistimientos de privilegios y acciones resolutorias previo pago ó sin él.

16. Tratar, transigir y contraer obligaciones sobre todos los intereses de la Sociedad.

17. Autorizar los gastos de Administración.

Art. 20. Para todos los objetos especificados en el art. 19, números 1 á 10 ambos inclusive, el Consejo de Administración no podrá tomar acuerdo válido sin el voto de los Administradores residentes fuera de Madrid, bien trasmitan estos el resultado de su deliberación en comun, bien voten individualmente y por escrito en la forma que prescribe el artículo 18, ó ya también asistiendo por

si ó por medio de representante al Consejo.

Art. 21. Los trasposos de rentas y efectos públicos pertenecientes á la Compañía, los contratos de compras, ventas y cambios de propiedades inmuebles, las cartas de pago, transacciones, contratos, las acciones y certificados de depósito y generalmente todos los documentos que comprometan á la Sociedad, deberán ser firmados por dos Administradores, á menos que haya una delegación expresa del Consejo en favor de uno de estos ó de cualquiera otra persona.

Art. 22. Los Administradores no contraen por razón de su cargo ningún compromiso personal.

Son simples mandatarios y por lo mismo sólo responsables de la ejecución de sus mandatos.

TÍTULO V.

DIRECCION.

Art. 23. El Consejo podrá delegar en todo ó en parte bajo su responsabilidad las atribuciones que le conceden los párrafos 3, 5, 6, 13, 14, 17 y primera parte del número 12 del art. 19 en un Director de su nombramiento, cuyas atribuciones y sueldo fijará, acordando también, si há lugar, su separación.

Podrá asimismo delegar provisionalmente las expresadas facultades, y en igual concepto en todo ó en parte y para un objeto determinado en uno ó en varios de sus miembros.

TÍTULO VI.

JUNTA DE INSPECCION.

Art. 24. Las operaciones de la Compañía serán inspeccionadas por una Junta compuesta de tres accionistas nombrados por la Junta general entre los que posean 40 acciones.

La retribución por asistencia será la que fijó la primera Junta general.

Ejercerán su cargo por el término de un año.

Serán reelegibles.

Art. 25. La misión de la Junta de Inspección consistirá señaladamente en examinar y censurar ó aprobar las cuentas anuales formadas por la Administración para someterlas á la aprobación de la Junta general de accionistas.

La Junta de inspección presentará á la Junta general un informe relativo á la contabilidad de la Compañía.

Art. 26. Los miembros de la Junta de Inspección no participarán de las obligaciones ni de la responsabilidad de los Administradores.

Sólo responderán de la ejecución de su cometido.

TÍTULO VII.

JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS.

Art. 27. La Junta general constituida legalmente representa á la universalidad de los accionistas.

De ordinario se reunirá todos los años en el mes de Mayo en el domicilio de la Compañía en Madrid.

Se reunirá extraordinariamente siempre que el Consejo de Administración la convoque ó cuando lo pida un número de accionistas que represente por lo ménos la décima parte del capital social.

Art. 28. La convocatoria se hará por lo ménos un mes antes de la reunión y se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Diario oficial Francés*.

Art. 29. La Junta se compondrá de los accionistas que posean 20 acciones.

Art. 30. El accionista que quiera asistir á la junta general depositará sus acciones en las oficinas de la Compañía, en las de la Sociedad general de Crédito Mobiliario Español ó en cualquiera otra que designe la convocatoria, por lo menos 20 días antes del señalado para la celebración de la junta, recibiendo en el acto el billete personal de asistencia.

Art. 31. Todo accionista que tenga derecho de asistir á la junta general podrá hacerse representar en ella, pero sólo por otro accionista.

Art. 32. La Junta general así ordinaria como extraordinaria no se considerará constituida legalmente sino cuando el número de accionistas presentes ó representados sea de 20 por lo menos y represente la mitad más una de las acciones, sin incluir en el referido número de 20 los accionistas que á la sazón ejerzan cargos en la Sociedad.

Art. 33. Si las condiciones prescritas en el precedente artículo no se llenan á la primera convocatoria, se hará otra con un intervalo de 15 días á lo menos y 30 á lo más. En este caso, el plazo del depósito de las acciones se reducirá á cinco días.

Los accionistas presentes á esta segunda junta deliberarán válidamente, cualquiera que sea su número y el de las acciones que representen; pero sólo podrán hacerlo sobre los asuntos indicados en la primera convocatoria.

Art. 34. La Junta general será presidida por el Presidente del Consejo de Administración, y en su defecto por el Vicepresidente ó por el Administrador que al efecto delegue el Consejo.

Los dos mayores accionistas presentes ejercerán las funciones de escrutadores; y en caso de no prestarse á hacerlo, los que despues de ellos posean ó representen mayor número de acciones.

El Presidente y los escrutadores nombrarán el Secretario.

Art. 35. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos de los accionistas presentes ó representados.

Veinte acciones dan derecho á un voto.

Nadie puede tener por sí ó delegar más de 10 votos, sea cual fuere el número de acciones que posea; pero cualquier accionista podrá ejercer el derecho de todos aquellos que le hayan conferido sus poderes, siempre que este derecho no exceda de 10 votos por cada una de los representados.

Art. 36. El Consejo de Administración fijará el orden del día, esta sólo constará de las proposiciones que de aquel emanen; sin embargo, los accionistas tendrán la facultad de presentar proposiciones que podrán discutirse en la misma sesión si la Junta las admite.

Art. 37. La Junta general ordinaria oirá la Memoria del Consejo respecto á la situación de los negocios de la Compañía.

Aprobará las cuentas (si há lugar) y fijará la repartición de beneficios con sujeción á los acuerdos de la primera Junta general y á lo prevenido en los Estatutos.

Nombrará los Administradores que hayan de reemplazar á los salientes.

Acordará en cada año los dividendos de beneficios repartibles segun el balance general, y atemperándose á lo dispuesto en los presentes Estatutos, resolverá como crea conveniente sobre todo lo que se refiera á los intereses sociales, ó tenga relación con ellos.

Art. 38. La Junta general extraordinaria deliberará sobre las proposiciones

del Consejo de Administración relativas á aumento ó disminución del capital social, á prorogación de la duración de la Sociedad, á modificación de los Estatutos y á disolución anticipada de la Sociedad si llegara este caso.

Deliberará asimismo sobre los demás puntos que la conciernen, en conformidad con las reglas de su constitución, y con la orden del día expresada en la convocatoria.

Art. 39. Las deliberaciones de la Junta general, tomadas con arreglo á los Estatutos, son obligatorias para todos los accionistas, aun los ausentes ó disidentes.

Art. 40. Los acuerdos de la Junta general constarán en actas extendidas en un registro especial y firmadas por los individuos que compongan la mesa.

Art. 41. Cuando por cualquier motivo sea necesario justificar acuerdos de la Junta general, se darán copias ó extractos del libro de actas certificados y firmados por el Presidente del Consejo ó aquel de sus colegas que haga sus veces.

TÍTULO VIII.

INVENTARIO.—CUENTAS ANUALES.

Art. 42. El año ó ejercicio social empieza en 1.º de Enero y concluye en 31 de Diciembre.

En fin de cada año social el Consejo formará un inventario general del activo y del pasivo de la Compañía.

El Consejo de Administración certificará de la verdad y exactitud de las cuentas, que se someterán á la aprobación de la Junta general; esta, despues de oír á la Junta de inspección y al Consejo, aprobará, si há lugar, dichas cuentas, quedando en este caso el Consejo libre de toda responsabilidad.

La Junta general, en vista del resultado de las cuentas, fijará el dividendo que se haya de repartir.

TÍTULO IX.

DISTRIBUCION DE BENEFICIOS.—FONDO DE RESERVA.

Art. 43. Los productos de la empresa servirán primeramente para satisfacer los gastos de entretenimiento y explotación, la gratificación de asistencias que señaló á los Administradores la primera Junta general, y generalmente todas las cargas sociales.

Art. 44. Del excedente de los productos despues del pago de todas las cargas sociales se tomará primero el 2 por 100 para formar un fondo de reserva, que nunca podrá pasar de 12.000.000 de reales.

Art. 45. A contar desde 1875, si los beneficios líquidos que resulten del balance lo consienten, se tomará de estos despues del 2 por 100 de reserva:

1.º Una parte destinada á constituir un fondo de amortización, calculada de tal modo que el capital social, fijado en 76.000.000 de rs., quede completamente amortizado seis meses antes de la terminación de la Sociedad.

2.º Una cantidad bastante á satisfacer un interés de 6 por 100 del fondo social para repartir igualmente su importe entre las 40.000 acciones amortizadas ó no, debiéndose llevar al fondo de amortización la parte correspondiente á las amortizadas á fin de completar la suma necesaria para amortizar la totalidad de aquellas en el plazo señalado.

El resto de los productos anuales se repartirá asimismo entre las 40.000 acciones amortizadas ó no amortizadas. La

parte correspondiente á las acciones amortizadas se entregará á los propietarios de los títulos expedidos en cambio de estas.

Art. 46. El pago de los intereses y dividendos se verificará en las épocas señaladas por el Consejo de Administración en el domicilio de la Sociedad ó en cualquiera otra Caja que el mismo Consejo designe.

Queda autorizado el Consejo de Administración para distribuir á principios del mes de Enero un primer pago á cuenta sobre los beneficios del ejercicio trascurrido.

El excedente del dividendo que vota-se la Junta general se distribuirá en el mes de Julio de cada año.

Los intereses y dividendos que no se hubieren reclamado á los cinco años despues de la época señalada para su pago quedarán á favor de la Compañía.

TÍTULO X.

DE LA DISOLUCION Y DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD.

Art. 47. En caso de pérdida de la mitad del capital social, la Junta general podrá acordar la disolución de la Sociedad antes del plazo establecido para su duración. Esta disolución será obligatoria si se llegasen á perder las dos terceras partes del capital social, y la liquidación se llevará á efecto en los términos prevenidos por el Código de Comercio.

Art. 48. Las cuestiones que pudieran suscitarse entre la Compañía y los accionistas se someterán al juicio de árbitros en la forma establecida por las leyes.

Quinta. Se concede autorización en forma á los accionistas Excelentísimos Sres. D. Ernesto Polack, D. José Finat, D. Rafael de Imaz y D. Estéban Leon y Medina, quienes por sí y por poderes que expresa el acta representan 29.928 acciones, ó sean 5.927 más de la mitad del número de 48.000 que actualmente componen el capital social, para que en nombre y en representación de la misma Junta, y ateniéndose á los acuerdos antes adoptados, otorguen la nueva escritura social y firmen el acta de constitución prescrita por el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.

En su consecuencia los señores comparecientes, por sí y en uso de toda la personalidad y representación que tienen y acreditan con dicha resolución quinta de la Junta general extraordinaria de 15 de Enero próximo pasado, formalizan la presente nueva escritura social, en la cual, como más lugar haya, otorgan: Que la expresada Sociedad anónima denominada *Compañía Madrileña de alumbrado y calefacción por gas* se regirá desde hoy por las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1869 y con arreglo á los Estatutos que comprende la resolución segunda de la citada Junta de 15 de Enero.

Así lo dicen y otorgan, firmando con los testigos de esta escritura D. Carlos Garrido y D. Vicente Perez de Salmean, ambos vecinos de esta villa de Madrid, á presencia de los cuales y de los comparecientes la he leído íntegra en un sólo acto despues de advertir á todos el derecho que tienen para leerla por sí, del que no quisieron usar y de lo cual doy fe yo el Notario que signo, firmo y rubrico.—E. Polack.—E. Leon y Medina.—Rafael de Imaz.—José Finat.—Carlos Garrido.—Vicente Perez de Salmean.—Hay un signo.—Licenciado José García Lastra.

Es primera copia de la escritura por

mi autorizada núm. 58 de mi protocolo corriente de instrumentos públicos de que doy fe, en un pliego sello primero y 11 del undécimo, á petición de la *Compañía Madrileña de alumbrado y calefacción por gas*, y lo signo, firmo y rubrico en Madrid á 17 de Febrero de 1873.—Hay un signo.—Licenciado José García Lastra.

ACTA NOTARIAL DE CONSTITUCION DE LA COMPAÑIA MADRILEÑA DE ALUMBRADO Y CALEFACCION POR GAS.

Testimonio.—En la villa de Madrid, á 8 de Febrero de 1873; ante mí el infrascrito Licenciado en Jurisprudencia D. José García Lastra, Abogado del Ilustre Colegio de esta capital, con vecindad y fija residencia en ella, los señores D. Ernesto Polack y Joseph, casado, Administrador de la *Compañía Madrileña de alumbrado y calefacción por gas*, de edad de más de 40 años, domiciliado en esta villa y empadronado en la calle de Villanueva, núm. 7, cuarto segundo; D. José Finat y Albert, casado, propietario, de edad de más de 60 años, vecino de esta capital, empadronado en la calle de las Infantas, núm. 1, cuarto principal; D. Estéban Leon y Medina, casado, empleado, de edad de más de 50 años, también vecino de esta villa, empadronado en la calle de San Marcos, números 36 y 38, cuarto bajo; y D. Rafael de Imaz y Arias de Saavedra, casado, cesante, de edad de más de 60 años, vecino igualmente de esta capital, empadronado en la calle de Cervantes, números 5 y 7, cuarto principal; los cuales, á quienes conozco, me han exhibido sus correspondientes cédulas de empadronamiento, y dicen que, segun escritura otorgada en el día de hoy bajo mi testimonio con el núm. 58 de orden, la indicada Sociedad anónima con domicilio en esta villa de Madrid y denominada *Compañía Madrileña de alumbrado y calefacción por gas*, que fué autorizada y constituida en virtud de Real decreto de 1.º de Febrero de 1865, se regirá desde hoy por las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1869 y con arreglo á los nuevos Estatutos aprobados en Junta general extraordinaria de 15 de Enero del corriente año. En su consecuencia por medio de la presente, usando de la misma personalidad y representación que han acreditado para otorgar dicha escritura, declaran constituida de nuevo para desde ahora en adelante conforme á ella la expresada Sociedad. Y en cumplimiento de lo establecido en el art. 3.º de la prenotada ley de 19 de Octubre de 1869 y á los efectos de la misma, se extiende y firman esta acta notarial en presencia de los testigos D. Carlos Garrido y Don Vicente Perez de Salmean, vecinos de esta corte, previa lectura íntegra que les hice de este documento que signo, firmo y rubrico yo el infrascrito Notario, y de todo doy fe.—José Finat.—E. Polack.—E. Leon y Medina.—Rafael de Imaz.—Vicente Perez de Salmean.—Carlos Garrido.—Hay un signo.—Licenciado José García Lastra.

Concuerda con su original por mí autorizado, de que doy fe, y lo signo, firmo y rubrico en esta villa en Madrid á 17 de Febrero de 1873.—Hay un signo.—Licenciado José García Lastra.

MADRID.—1873.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.